



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0063/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión, interpuesto por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo contra la Sentencia núm. 973, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53, 54.8 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica

Expediente núm. TC-04-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión, interpuesto por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo contra la Sentencia núm. 973, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 973, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zap Collection, contra la sentencia civil núm. 965-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Esta decisión jurisdiccional fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1032/2016, del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 973 fue incoado mediante instancia del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo, mientras que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la demanda en suspensión fue depositada el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Los escritos contentivos de las instancias descritas fueron notificados a la parte recurrida, señor Marcos Vinicio Rojas, mediante el Acto núm. 82/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Se hace constar, de conformidad con anotación al margen del ministerial actuante, que en el traslado practicado al domicilio elegido por la parte recurrida, este no fue localizado.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 973, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. (...) que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;*

*b. (...) que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;*

*c. (...) que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;*

*d. (...) que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional, sociedad Zap Collection y el señor César Aguilera Crespo, pretende la anulación de la Sentencia núm. 973, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y previo a ello que sea declarada la inconstitucionalidad del literal c, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. bajo los siguientes alegatos:

*a. (...) que la Ley 491-2008, concebida en la forma en que se hizo es contradictoria y discriminatoria, primero porque pretendía, como es lo correcto, que el objeto del recurso de casación es censurar de las violaciones a la ley incurridas en los fallos en ultima y única instancia pronunciados por los tribunales; mientras que más adelante plantea el legislador que el fin que persiguen los litigantes es el retardo de la solución de los conflictos, con lo cual se comete una injusticia desproporcionada, y circunscribe la solución de los conflictos a un asunto puramente económico en el sentido de que aquel que no tenga los suficientes recursos económicos envueltos en un asunto en detrimento del verdadero propósito y espíritu del objeto del recurso de casación el cual es verificar, para censurar, la correcta o incorrecta aplicación de la ley; lo cual resulta en una discriminación por razones económicas lo cual no es admitido en el ordenamiento jurídico dominicano vigente al amparo de la Constitución del 26 de enero del 2010;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) que al verificar la clara contradicción que existe entre la norma aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y que dio como resultado la sentencia cuya revisión constitucional se solicita, también se debe declarar como consecuencia la inconstitucional (sic) de la ley aplicada;

c. (...) que, llegado a este punto de razonamiento, procede plantear de manera incidental, y mediante el sistema de control difuso o principal de la constitucionalidad de las leyes, una solicitud de inconstitucionalidad de la norma aplicada, es decir, la letra c, de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

De conformidad con la glosa procesal el recurrido, señor Marcos Vinicio Rojas, no produjo escrito de defensa.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente expediente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 973, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 8/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1032/2016, del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 973.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

De conformidad con la glosa procesal del expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la litis con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcos Vinicio Rojas contra la sociedad Zap Collection y su representante el señor César Aguilera Crespo.

Respecto al conflicto descrito, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo juzgó mediante la Sentencia núm. 00772/2012 en favor del señor Marcos Vinicio Lora; posteriormente, la decisión fue recurrida en grado de apelación y subsecuentemente en grado de casación por la sociedad Zap Collection, resultando en ambas instancias rechazadas e inadmitidas respectivamente las pretensiones del recurrente.

No conforme con la indicada decisión, la hoy recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación, cuestión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53, 54.8 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Sobre el particular indicamos que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario de conformidad con el criterio asentado mediante la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015); de manera que, habiendo sido la Sentencia núm. 973 notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1032/2016, del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y la fecha de interposición del recurso de que se trata es el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), se constata que transcurrieron veintinueve (29) días calendarios, por lo que el mismo fue incoado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 973, dictada a propósito de un recurso de casación, por lo que se cumple con dicho requisito.
  
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
  
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, sociedad Zap Collection y César Aguilera Crespo, al interponer su recurso alegó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* En este caso no fue posible su invocación porque las presuntas violaciones fueron cometidas en la sentencia que decidió su recurso de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible” [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].

- *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0057/12 lo siguiente:

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

- *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En cuanto a este último requisito estatuido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrente y que dictara la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 973 es sustentada en las disposiciones del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

g. En este orden de ideas, el órgano casacional realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) por concepto de indemnización en favor del señor Marcos Vinicio Rojas, que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar una condenación a los dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (\$2,258,400.00), conforme al mayor valor salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (\$11,292.00), conforme establecía la Resolución núm. 2-2013, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

h. Por otra parte, es menester hacer constar que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición normativa al determinar que la suma económica equivalente a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doscientos (200) salarios mínimos exigidos como requisito restrictivo de admisibilidad para conocer el recurso de casación, era contraria al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, y exhortando al Poder Legislativo a crear un sistema de casación que resulte justo y garantista; otorgándole un plazo de un (1) año al Congreso Nacional para modificar la Ley de Casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación e integrar la figura del interés casacional.

i. A estos efectos, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que en los casos, como el de la especie, en los que se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos, no existe la posibilidad de incurrir en la violación a derecho fundamental alguno y consecuentemente, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

j. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estatuyó:

*...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia... En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.*

k. Este precedente constitucional fue reiterado en las Sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

l. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa. En lo que respecta a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y tomando en consideración la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que no ponderará el fondo de esta última, sin hacer mención en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo contra la Sentencia núm. 973, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo, y a la parte recurrida, el señor Marcos Vinicio Rojas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**